



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE256247 Proc #: 4483027 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 860002541-2 M50 – CLINICA DE MARLY S.A-CENTRO DE
ESPECIALIDADES MARLY 50
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04500
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Lo sociedad **CLINICA DE MARLY S.A.**, identificada con el NIT 860002541-2, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 00005586 del 15 de marzo de 1972, y renovada el día 26 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA DE MARLY S.A., CENTRO DE ESPECIALIDADES MARLY 50**, con matrícula No. 02259932 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Calle 50 No. 7-36, P 7 P 2 CS 2, 3, 5, cuenta con el registro de vertimientos, mediante consecutivo No. 00262 del 14 de marzo de 2013, y Radicado No. 2013EE029286.

Que mediante Radicado SDA No. 2018EE132902 del 8 de junio de 2018, esta autoridad solicitó a la sociedad **CLINICA DE MARLY S.A.**, identificada con el NIT 860002541-2, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 00005586 del 15 de marzo de 1972, y renovada el día 26 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA DE MARLY S.A., CENTRO DE ESPECIALIDADES MARLY 50**, con matrícula No. 02259932 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Calle 50 No. 7-36, P 7 P 2 CS 2, 3, 5, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, sea remitido informe de caracterización de vertimientos, con el fin de verificar si es necesario tramitar permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2018ER196814 del 24 de agosto de 2018, la sociedad **CLINICA DE MARLY S.A.**, identificada con el NIT 860002541-2, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 00005586 del 15 de marzo de 1972, y renovada el día 26 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA DE MARLY S.A., CENTRO DE ESPECIALIDADES MARLY 50**, ubicado en la Calle 50 No. 7-36, P 7 P 2 CS 2, 3, 5, de la localidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Chapinero, en Bogotá, allega informe de caracterización según lo requerido por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 04483 del 20 de mayo de 2019, y Radicado No. 2019IE108644, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No. 2018ER196814 del 24/08/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento CLINICA DE MARLY S.A - CENTRO DE ESPECIALIDADES MARLY 50, ubicado en la Calle 50 No. 7 – 36.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección Externa sobre calle 50 con coordenadas suministradas por el laboratorio N 4°38'13.0" E 74°03'50.5".
Fecha de la Caracterización	09/07/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA. , analiza Temperatura, pH, Caudal, Acidez total, Alcalinidad total, Dureza cálcica, Dureza total, Grasas y Aceites, Nitrógeno total, Nitrógeno Amoniacal, Nitritos, Nitratos, Sólidos Suspendidos Totales, Plata total, Sustancias Activas de azul de metileno - SAAM, Fenoles, Fosforo total, Ortofosfatos, Cadmio, Cromo, Plomo y Color Real.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA. , Resolución 0459 del 16/04/2015 Resolución del alcance de la acreditación No. 0097 del 05/02/2018 IDEAM HIDROLAB COLOMBIA LTDA , Resolución 1950 del 06/09/2013. SGS COLOMBIA S.A.S , Resolución de acreditación 2631 de 18/11/2015. CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CIAN LTDA , Resolución 2064 del 06/10/2013, extensión Resolución 1951 del 01/09/2016.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	HIDROLAB COLOMBIA LTDA , Resolución 1950 del 06/09/2013 analiza Cianuro total. SGS COLOMBIA S.A.S , Resolución de acreditación 2631 de 18/11/2015, analiza Mercurio Total. CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CIAN LTDA , Resolución 2064 del 06/10/2013, extensión Resolución 1951 del 01/09/2016, analiza DBO, DQO, sólidos sedimentables.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0.146 L/s.

4.1.1. Caja de inspección Externa sobre calle 50 N 4°38'13.0" E 74°03'50.5".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección Externa sobre calle 50 con coordenadas N 4°38'13.0" E 74°03'50.5	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,46-18,86	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,61-8,95	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	393	NO	1,6524864
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	234	NO	0,9839232
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	46,5	SI	0,1955232
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	28	NO	0,1177344
Grasas y Aceites	mg/L	15	4	SI	0,018122688
Fenoles	mg/L	0,2	0,056	SI	0,000235469
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	16,8	NO	0,12782592
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	10,2	Análisis y Reporte	0,04288896
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	30,40	Análisis y Reporte	0,12782592
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<2,7	Análisis y Reporte	0,01135296
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,032	Análisis y Reporte	0,000134554
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	28,20	Análisis y Reporte	0,11857536
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	208,50	Análisis y Reporte	0,8767008
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00042048
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,002	SI	8,4096E-06
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,011	SI	4,62528E-05
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	2,52288E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	0,01	SI	0,000021024
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,010	SI	0,000042048
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	0	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	593,6	Análisis y Reporte	NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección Externa sobre calle 50 con coordenadas N 4°38'13.0" E 74°03'50.5	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	8,9	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	57,7	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,4	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,2	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,4	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado Caja de inspección Externa sobre calle 50 N 4°38'13.0" E 74°03'50.5", se evidencia que el análisis para los parámetros Demanda Química de Oxígeno – DQO cuenta con el valor de 393 mg/LO₂ y Demanda Biológica de Oxígeno - DBO₅ cuenta con el valor de 234 mg/L, los cuales **NO CUMPLEN**, con lo establecido en la Resolución 631 del 2015, superando los límites máximos permisibles establecidos en la norma.

Así mismo, se evidencia que para el parámetro In situ Sólidos Sedimentables- SSED **NO CUMPLE**, con lo establecido en la resolución 3957 de 2009 por Aplicación de Rigor Subsidiario, debido a que se obtuvieron valores 4ml/L en la alícuota número 2, 28 ml/L en la alícuota número 3, 8 ml/L en la alícuota número 5, superando los límites máximos permisibles establecidos en la norma, así mismo, para el parámetro Sustancias de azul de metileno- SAAM se obtiene el valor de 16,8 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la norma 10 mg/L.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el radicado No 2018ER196814 del 24/08/2018 donde el establecimiento CLINICA DE MARLY S.A.- CENTRO DE ESPECIALIDADES MARLY, remite el informe de caracterización realizado el día 09/07/2018 y se determina que para la Caja de inspección Externa sobre calle 50 N 4°38'13.0" E 74°03'50.5", se evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, según los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 por Aplicación Rigor Subsidiario, puesto que para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) cuenta con el valor de 393 mg/LO₂, siendo el valor límite permisible 300 mg/LO₂, Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅) cuenta con el valor de 234 mg/L O₂, siendo el valor permisible 225 mg/L O₂, Sólidos Sedimentables- SSED se obtiene el valor 4ml/L en la alícuota número 2, 28 ml/L en la alícuota número 3 y 8 ml/L en la alícuota número 5. Además, para el parámetro Sustancias de azul de metileno- SAAM se obtiene el valor de 16,8 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la norma. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.



6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No 2018ER196814 del 24/08/2018, el establecimiento CLÍNICA DE MARLY S.A.- CENTRO DE ESPECIALIDADES MARLY 50, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

NORMA O REQUERIMIENTO	NORMA REQUERIMIENTO	O	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Para el punto de descarga Caja de inspección Externa sobre calle 50 N 4°38'13.0" E 74°03'50.5", sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Demanda Química de Oxígeno (DQO) con el valor de 393 mg/LO₂ siendo el límite permisible 300 mg/LO₂ • Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅) con el valor de 234 mg/L siendo el rango permisible 225 mg/L O₂ 	<p>Artículo 16 de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.</p>		<p>Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>Para el punto de descarga Caja de inspección Externa sobre calle 50 N 4°38'13.0" E 74°03'50.5", sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sólidos Sedimentables- SSED se obtiene el valor 4ml/L en la alícuota número 2, 28 m/ en el alícuota número 3 y 8 ml/L en la alícuota número 5. • Para el parámetro Sustancias de azul de metileno- SAAM se obtiene el valor de 16,8 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L. 	<p>Artículos 14 Tabla B</p>		<p>Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 04483 del 20 de mayo de 2019, y Radicado No. 2019IE108644, se evidenció que la sociedad **CLINICA DE MARLY S.A.**, identificada con el NIT 860002541-2, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 00005586 del 15 de marzo de 1972, y renovada el día 26 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA DE MARLY S.A., CENTRO DE ESPECIALIDADES MARLY 50**, con matrícula No. 02259932 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Calle 50 No. 7-36, P 7 P 2 CS 2, 3, 5, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, no cumple con la normatividad ambiental vigente, al superar los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, según resultados de caracterización en el punto de descarga Caja de inspección Externa sobre calle 50 N 4°38'13.0" E 74°03'50.5", ya que en el parámetro de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) genera el valor de 393 mg/LO₂, siendo el límite permisible 300 mg/LO₂, y para la Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), genera un valor de 234 mg/LO₂, siendo el rango permisible 225 mg/L O₂; y para los Sólidos Sedimentables- SSED se obtuvo el valor de 4ml/L en la alícuota número 2, en la alícuota No.3 un valor de 28 ml/L, debiendo estar por máximo en el límite de 2 ml/L, y 8 ml/L en la alícuota número 5; y para los parámetros de la Sustancias de azul de metileno- SAAM se obtiene el valor de 16,8 mg/L, debiendo estar en un límite máximo de 10 mg/L, lo anterior según parámetros máximos establecidos en el Artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir

(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(...)

Artículo 9°. *Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de ambiente. a) usuario generador de aguas residuales industriales que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

CAPITULO V

VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14°. *Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

Tabla B

(...)”

- **DECRETO 1076 DE 2015**

“(...)

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la la sociedad **CLINICA DE MARLY S.A.**, identificada con el NIT 860002541-2, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 00005568 del 15 de marzo de 1972, y renovada el día 26 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA DE MARLY S.A., CENTRO DE ESPECIALIDADES MARLY 50**, con matrícula No. 02259932 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Calle 50 No. 7-36, P 7 P 2 CS 2, 3, 5, de la localidad de Chapinero, la cual incumplió, al sobrepasar los límites permisibles de los parámetros de la Demanda Química de oxígeno (DDQO), Demanda



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Biológica de Oxígeno (DQO5), Sólidos Sedimentables- SSED, en la alícuota número 2, en la alícuota No.3 y en la alícuota número 5; Sustancias de azul de metileno- SAAM, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04483 del 20 de mayo de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLINICA DE MARLY S.A.**, identificada con el NIT 860002541-2, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 00005568 del 15 de marzo de 1972, y renovada el día 26 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA DE MARLY S.A., CENTRO DE ESPECIALIDADES MARLY 50**, con matrícula No. 02259932 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 50 # 9 -67, y en la Calle 50 No. 7-36, P 7 P 2 CS 2, 3, 5, ambas de la localidad de Chapinero, en Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1444**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/06/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-1444